



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800360-00**
Demandante: **Flor Alejandra Torres López y otros**
Demandado: **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**
Asunto: **Resuelve Excepciones previas**

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las llamadas en garantía, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dispone que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deben tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100. 101 y 102 del CGP.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por las llamadas en garantía ZLS ASEGURADORA COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Alegan los apoderados de las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía que sus representadas no están llamadas a indemnizar suma alguna de las reclamadas considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de comercio.

En ese sentido, indican que el momento en que empezó a correr el término de prescripción de 2 años, es cuando el apoderado de los demandantes formuló

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

petición extrajudicial al IDU es decir desde el 27 de febrero de 2017, por lo que al momento de solicitar el llamamiento en garantía este fenómeno extintivo ya había operado.

El Despacho señala que respecto de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”*. De igual modo, el artículo 1131 *ibidem*, subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, prescribe que en lo atinente al asegurado la prescripción corre *“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*.

El artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*. Esto, llevado al plano del llamamiento en garantía, conduce a afirmar que la formulación de esa petición tiene el efecto de interrumpir la prescripción si se dan los presupuestos del artículo 66 del CGP, es decir si la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía se surte dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esa providencia, pues de lo contrario *“el llamamiento será ineficaz.”*, ineficacia que, tal como acontece con el artículo 94 del CGP, se traduce en el hecho de no interrumpir la prescripción, de suerte que el mencionado término continuará corriendo hasta que se practique la notificación de tal providencia.

Ahora, como la prescripción que se discute corresponde a la alegada por las compañías aseguradoras frente a la entidad demandada, hay que recordar que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU tuvo conocimiento de la reclamación de los demandantes, a más tardar, desde la fecha en que se llevó acabo la diligencia de conciliación prejudicial, esto es desde el **4 de mayo de 2017**², lo que lleva a afirmar que la prescripción de dos años iría hasta el 5 de mayo de 2019.

Así las cosas, como quiera que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, formuló llamamiento en garantía frente a las Compañías Aseguradoras excepcionantes con memorial radicado el 15 de julio de 2019³, es claro entonces que lo hizo cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

² Folio 1 a 3 del cuaderno de pruebas.

³ Folio 1 del C2.

Por tanto, se declarará probada esta excepción y en consecuencia se terminará el proceso respecto de los llamamientos en garantía de **ZLS ASEGURADORA COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

2.- Falta de Legitimación en la causa por pasiva del IDU, propuesta por el apoderado de ZLS ASEGURADORA COLOMBIA S.A.

Alega el apoderado de la Compañía Aseguradora que su asegurado IDU no cuenta con legitimación en la causa por pasiva en este asunto, pues en el expediente no existen pruebas útiles que determinen con claridad su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, o que por su acción u omisión se haya provocado el fallecimiento del señor González Torres.

El Juzgado reconoce que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que ante un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no se puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

A criterio del Despacho sí le asiste legitimación procesal en la causa por pasiva al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, teniendo en cuenta las imputaciones que le realiza la parte actora, quienes se apoyan en que ese Instituto tiene a cargo el mantenimiento y la señalización de las vías primarias del Distrito Capital, incluida aquella en donde ocurrió el accidente de tránsito que cobró la vida de César Stiven González Torres.

Lo anterior no significa que en este momento se esté prejuzgando la conducta de la entidad demandada, sino que lo sostenido por el Juzgado es que esa Entidad sí está llamada a afrontar el proceso por los señalamientos que se hacen en su contra, pero se precisa que su responsabilidad, es decir su legitimación material en la causa, sólo se determinará al momento de proferir la sentencia al cabo de la etapa probatoria. Por lo mismo, se declarará infundada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro planteada por las llamadas en garantía **ZLS ASEGURADORA COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** En consecuencia, **TERMINAR** el llamamiento en garantía promovido en el medio de Reparación Directa por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** en contra de dichas firmas aseguradoras.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, propuesta por **ZLS ASEGURADORA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT



Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e9af4379998b92d878db15c5bbe374fe0cda3eae23149b20ddf2db409ac7d7

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Reparación directa
Radicación: 110013336038201800360-00
Actor: Flor Alejandra Torres López y otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU
Resuelve Excepciones

Documento generado en 24/08/2020 08:45:41 a.m.